

RR.PP- 252/74



AUDITORIA DE GUERRA

no 2002

JOSE GONZALEZ TRULLENQUE

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero ~~último~~¹⁹³⁹, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarisimo de urgencia núm.

230-40 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 13 de Agosto de 1941.

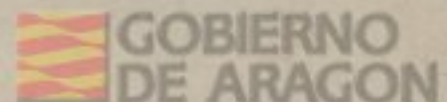
~~Año de la Victoria.~~

EL JUBZ MILITAR, de
Ejecutorias



Samberto Maná

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.



5010
13-8-41
DON PEDRO GARRICH MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL, EN LA CAUSA NUM.-230-40, INSTRUIDA CONTRA JOSE GONZALEZ TRULLENQUE POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: que a los folios 17 y 18 de dicho procedimiento, figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al Margen.-residentes.-D. Santiago Dufol Alvarez.-Vocales.-D. Isaac Fernandez Barahona.-D. Juan Bautista Navarro.-D. Manuel Ciria Butler.-Vocal Ponente.-D. Juan Lacasa Lacasa.-En la Plaza de Castellote a diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente num. cuatro para ver y fallar la causa num. 230-40 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado JOSE GONZALEZ TRULLENQUE, natural y vecino de Las Barras de Castellote (Teruel), mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario, eidos los informes del Ministerio Fiscal, los informes de la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Probado y así se declara que el procesado JOSE GONZALEZ TRULLENQUE, sin antecedentes políticos, de buena conducta, perteneció durante algun tiempo al comité del pueblo de Barras de Castellote, como encargado de Abastos, no produciéndose hechos de trascendencia durante su gestión, si bien mostrose partidario de la colectivización.-CONSIDERANDO: que los hechos relatados constituyen un delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el art. 240 párrafo 1.º del Código de Justicia Militar, del que es responsable el procesado en concepto de autor, concurriendo las circunstancias atenuantes de escasa trascendencia de los hechos, las que a tenor de los artículos 6.º, 5.º y 172 y 173 del Código Penal Común y Castellote respectivamente, permiten rebajar la pena correspondiente en dos grados aplicandola el Consejo en la extensión que estime justa.-Vistos los artículos citados, demás concordantes y de general aplicación, Decretos 55 y 191 y Ley de 9 de febrero de 1.939.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos JOSE GONZALEZ TRULLENQUE a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR y accesorias legales correspondientes, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes de poca perversidad y escasa trascendencia de los hechos, siendo de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. Su responsabilidad civil se fijará a tenor de lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1.939 sobre Responsabilidades Políticas.-OTROSI: El Consejo vistas las instrucciones de la Presidencia del Gobierno de 26 de enero de 1.940, estima no proceda en el presente caso proponer se condene la pena recaída por otra inferior.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Santiago Dufol.-Isaac Fernandez.-Juan Bautista Navarro.-Manuel Ciria.-Juan Lacasa.-Todos ellos rubricados.-Zaragoza a 18 de Julio de 1.940.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el nº. 230-40 de registro contra JOSE GONZALEZ TRULLENQUE, y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente, celebrés este el día 16 de los corrientes dictandose sentencia por la que se condena al procesado a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa perversidad y poca trascendencia de los hechos.-Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia, y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos, del fallo por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia, vistos los preceptos citados, Decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Presar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutoria, ordeno que se presenten los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, careo de testigos y demás trámites.-El Auditor.-Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra de la 5ª Región Militar.- que conste, y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, extiende el presente testimonio con el V.º B.º del Sr. Juez en trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-



Ignacio Grau

